

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO
DE LIDIA

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo

--	--	--	--	--	--	--	--

 -

--

o Ref. Seguro Individual

NIF

En, a dede

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES.....	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO.....	5
1ª - GARANTÍAS.....	5
2ª - RIESGOS CUBIERTOS.....	5
3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES.....	8
4ª - PERIODO DE GARANTÍAS.....	10
5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS.....	11
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES.....	12
6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	12
7ª - TITULAR DEL SEGURO.....	12
8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES.....	13
9ª - ANIMALES ASEGURADOS.....	15
10ª - CLASES DE ANIMALES.....	16
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO.....	17
11ª -PERIODO DE SUSCRIPCIÓN.....	17
12ª - VALOR UNITARIO.....	17
13ª - NÚMERO DE ANIMALES.....	17
14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS.....	18
15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO.....	22
16ª - PAGO DE LA PRIMA.....	24
17ª - ENTRADA EN VIGOR.....	27
18ª - PERIODO DE CARENCIA.....	27
19ª - CAPITAL ASEGURADO.....	29
20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO.....	30
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN.....	34
21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS.....	34
22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS.....	35
23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS.....	35
24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE.....	36
25ª - FRANQUICIA.....	37
26ª - CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	38
27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	39
28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	39
CAPÍTULO VI: ANEXOS.....	40
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS.....	40
ANEXO II - VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN.....	42
ANEXO III.....	44
ANEXO IV - VALOR DE COMPENSACIÓN PARA EL SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO.....	45
ANEXO V - COMPENSACIONES POR FIEBRE AFTOSA Y ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA.....	46
ANEXO VI - VALORES DE COMPENSACIONES POR INMOVILIZACIÓN.....	48

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Tuberculosis y Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los cadáveres de las explotaciones aseguradas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

EDAD: número de meses de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

EXPLOTACIÓN: A efectos del seguro se entenderá por explotación el conjunto de códigos REGA que integran cada una de las ganadería o empresas ganaderas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificadas zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas, y cuya denominación de lidia asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de cadáveres.

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

INMOVILIZACION: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Acreditado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SIGLA: Código de tres letras mayúsculas que identifica, de forma exclusiva, a cada ganadería o empresa ganadera inscrita en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian atendiendo a criterios de edad, sexo y aptitud, según se especifica en la condición especial 9ª.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las garantías, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que establece ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO ACREDITADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Es el importe que debe deducirse por reutilización, rescate o recuperación en carne del animal.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de la especie bovina de raza de lidia.

1ª - GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

1. ACCIDENTES INDIVIDUALES Y LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA
2. SACRIFICIO POR SANEAMIENTO GANADERO
3. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

2ª - RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

A. FIEBRE AFTOSA

Ante la comunicación oficial por la Autoridad Competente, de aparición de Fiebre Aftosa o su sospecha se cubre:

- Los sacrificios obligatorios de los animales.
- La muerte de animales por Fiebre Aftosa.
- La inmovilización a que sea sometida la explotación, en el periodo de vigencia del seguro por un tiempo mínimo de 21 días y hasta por un máximo de 17 semanas en todo el periodo de vigencia del seguro. Con una compensación económica por animal y semana completa de inmovilización. Considerando los días que no completen una semana como una semana más.

B. ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)

Se cubre la muerte y los sacrificios obligatorios de los animales que decreta la Autoridad Competente, por pruebas realizadas en el periodo de vigencia del seguro, en aplicación del programa de control establecido para la EEB.

También se compensará por los animales asegurados que resulten decomisados en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, con la cantidad de 240 €.

C. ACCIDENTES

Para todos los tipos de animales, se cubre la muerte o el sacrificio necesario a causa de incendio o consecuencia de una adversidad climática (inundación, rayo, nieve) o consecuencia del ataque de animales salvajes.

Además, para los tipos de animales Sementales, Vacas de vientre para la cría en pureza, Recrias, Crías, Cabestros, Vacas para cruce industrial y Sementales grupo otros, también se cubre la muerte o sacrificio necesario por:

- Cualquier suceso de origen externo al animal y de naturaleza traumática que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana.
- Lesiones provocadas por ataques de animales salvajes.
- Ahogamiento por inmersión.
- Las lesiones producidas por faenas de tienta a caballo en la plaza de la explotación.
- Mamitis traumática o gangrenosa.
- Ulceración de abomaso.
- Lesiones internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño que provoque la perforación del tubo digestivo.
- Intoxicación aguda.
- Queratitis o queratoconjuntivitis traumáticas, con pérdida total de visión.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar las coberturas de la garantía básica, se podrán contratar las siguientes garantías adicionales:

1. ACCIDENTES INDIVIDUALES Y LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA

Esta garantía exclusiva para los machos para la lidia, garantiza hasta el primer 15% de los animales siniestrados del total de esos animales asegurados, frente a los siguientes eventos:

A. La muerte o el sacrificio necesario a causa de:

- Cualquier suceso de origen externo al animal y de naturaleza traumática que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana.
- Ahogamiento por inmersión.
- Ulceración de abomaso.
- Lesiones internas producidas por ingestión accidental de un cuerpo extraño que provoque la perforación del tubo digestivo.
- Intoxicación aguda.
- Queratitis o queratoconjuntivitis traumáticas, con pérdida total de visión.

- B. La depreciación ocasionada por las lesiones traumáticas en fase aguda, en las que no intervenga la voluntad humana, que les incapaciten permanentemente para ser lidiados en corridas de toros, a pie o a caballo, y novilladas.

2. SANEAMIENTO GANADERO

Para Sementales de raza de lidia, Vacas de vientre para la cría en pureza, Recrias y Crías de raza pura, Cabestros y sementales grupo otros, de explotaciones que renueven esta garantía en el plazo de 30 días tras el vencimiento de la póliza anterior, o calificadas como T2 negativo y B2 negativo o mejor calificación, se cubre el sacrificio obligatorio de los animales y la pérdida de calificación derivada de este sacrificio, decretado y declarado indemnizable por la Autoridad Competente, por los resultados de las pruebas de Saneamiento Ganadero, iniciadas en el periodo de vigencia del seguro, de las siguientes enfermedades:

- Tuberculosis Bovina.
- Brucelosis Bovina.
- Leucosis Enzoótica Bovina.
- Perineumonía Contagiosa Bovina.

Para esta garantía la fecha de siniestro será la de inicio de las pruebas en la explotación, salvo que hubiese una suspensión o una pérdida de calificación motivada por una detección de la enfermedad fuera de la explotación, en cuyo caso la fecha será la de esa detección.

Los animales que, nacidos en la explotación tras la prueba de saneamiento, se incluyan en un vacío sanitario, estarán también cubiertos.

3. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado los gastos derivados de la retirada y destrucción de:

1. Los animales muertos por cualquier causa en la explotación, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción.
2. Los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas en los siguientes supuestos:

Durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:

- 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
- 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.

- 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada a la que pertenezcan los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.
3. Los animales sacrificados en la explotación, cuando haya sido decretado el sacrificio obligatorio por la Administración por motivos sanitarios por las siguientes enfermedades: Tuberculosis bovina Brucelosis bovina, Leucosis bovina y Perineumonía bovina.

Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ”, tanto de animales muertos como de los sacrificados por decreto de la Administración en el caso de las enfermedades indicadas en el párrafo anterior. Será precisa la autorización escrita de la autoridad competente, y estará limitado a la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- Los sacrificios especificados en el punto 3 de la Condición especial 2ª, cuando las pruebas diagnósticas se hayan iniciado antes de la toma de efecto del seguro.
- **Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.**
- **Los sacrificios por tientas, festejos o entrenamiento de profesionales taurinos a puerta cerrada en explotaciones de lidia, así como los sacrificios en cualquier espectáculo taurino.**
- **Las explotaciones de ocio.**
- **La retirada de otros materiales distintos a los propios animales muertos o sus restos orgánicos.**

II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Condiciones Generales, se excluyen de todas las garantías:

- **Los sucesos en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen de los animales o sus restos en la explotación o en el matadero (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro). Se exceptúan:**
 - Los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.
 - Los casos en que se impida la entrada a la explotación por restricciones sanitarias decretadas oficialmente.
- **Las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un veterinario.**
- **Las consecuencias de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.**
- **Los animales no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.**
- **Los animales desnutridos o caquéticos.**
- **El Sacrificio Necesario o el Sacrificio Económico en animales positivos a las pruebas de saneamiento.**
- **No se indemnizará ninguna res si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.**
- **En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.**

III. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES POR GARANTÍAS

1. ACCIDENTES

Para los tipos de animales Sementales, Vacas de vientre para la cría en pureza, Recrias, Crías, Cabestros, Vacas para cruce industrial y Sementales grupo otros:

- **En las intoxicaciones, los animales deberán ser atendidos por un veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del asegurado, mediante Informe Veterinario, las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.**
- **En las faenas de tiente, solo estarán cubiertas las lesiones traumáticas consecuencia de dicha actividad, en las hembras de dos a tres años, y siempre que estas lesiones se manifiesten dentro de los 10 días siguientes a la tiente.**
- **Los siniestros que sean consecuencia de faenas de retiente, tiente a campo abierto, campeonatos o pruebas de acoso y derribo, encierros, capeas y lidias en general, no estarán cubiertos, y los animales que participen en ellas estarán excluidos de las coberturas que tenían al suscribir el presente seguro, aunque no mostrasen daño aparente.**

2. FIEBRE AFTOSA

- No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 21 días.
- La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.

3. SANEAMIENTO GANADERO

No tendrán cobertura las explotaciones afectadas por pruebas de saneamiento iniciadas con fecha anterior a la de la toma de efecto del seguro.

4. ACCIDENTES INDIVIDUALES Y LESIONES TRAUMÁTICAS INCAPACITANTES PARA LA LIDIA

En las intoxicaciones, los animales deberán ser atendidos por un veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del asegurado, mediante Informe Veterinario, las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.

En las lesiones incapacitantes para la lidia, para que los riesgos de esta garantía estén cubiertos deberán:

- Para los animales de 48 a 72 meses (4 a 6 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en corridas de toros y toreo de rejones.
- Para los animales de 36 a 48 meses (3 a 4 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en novilladas con picadores y toreo de rejones.
- Para los animales de 24 a 36 meses (2 a 3 años) inutilizarlos permanentemente para la lidia en novilladas sin picadores y toreo de rejones.
- Para los animales de 12 a 24 meses (1 a 2 años) inutilizarles permanentemente para becerradas.

Estarán excluidos de esta garantía los animales que carezcan del peso necesario, los animales con defectos congénitos y los tarados

A los animales que por causa del siniestro deban ser destinados a festivales taurinos, festejos populares, espectáculos populares o matadero, se les aplicará como valor de recuperación el 25% del valor base, que se deducirá de la indemnización.

4ª - PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
 - Con la baja del animal en el RIIA.

- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
 - Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I.

El asegurado en el momento de formalizar la declaración de seguro, deberá decidir la elección de garantías y sus condiciones según se resume en el anexo I.

La garantía adicional de “Accidentes individuales y lesiones traumáticas incapacitantes para la lidia” solo podrá ser elegida por:

- Asegurados bonificados que hayan contratado el año anterior la garantía de lesiones incapacitantes.
- Asegurados sin recargo y que hayan contratado los 3 planes consecutivos anteriores el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia.
- Asegurados con recargo del 10% y que hayan contratado los 5 planes consecutivos anteriores el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia.

En el caso de varias explotaciones, la elección de garantías se hará por póliza (conjunto de explotaciones).

No podrán elegir la garantía adicional de retirada y destrucción los asegurados que tengan otras explotaciones con ganado vacuno no asegurables en esta línea.

Cuando en esta línea no se aseguren todas las Clases de ganado no se podrá asegurar la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, pudiendo asegurarse en la línea específica de retirada y destrucción (Línea 415).

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MALLORCA y MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las empresas ganaderas o ganaderías registradas oficialmente en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (en adelante L.G.R.B.L.) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y que exploten los animales de la raza bovina de lidia y accesorios, que cumplan las condiciones de aseguramiento, y estén situadas en el territorio nacional.

Los animales estarán amparados por las garantías del seguro mientras se encuentren dentro de la explotación, declarada en el L.G.R.B.L. y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de la misma explotación siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos.

7ª - TITULAR DEL SEGURO

Podrán asegurar el titular de la explotación, el titular de la subexplotación o cualquier persona física o jurídica, que figuren en uno de los códigos REGA que integran la empresa ganadera, inscrita en el registro de las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del L.G.R.B.L.

En el caso de empresas ganaderas integradas por varios códigos REGA, o empresas ganaderas de varios titulares que compartan sistema de explotación y el uso de medios de producción (en adelante Ganaderías Asociadas), todos ellos serán asegurados y deberán asegurar en la misma póliza. A efectos del seguro estarán representados por el titular del seguro y todos deberán corroborar mediante el documento de adhesión su voluntad de aseguramiento.

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

A efectos del seguro se entenderá por explotación el conjunto de códigos REGA que integran cada una de las ganaderías o empresas ganaderas inscritas en alguna de las Asociaciones Ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, identificadas zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas, y cuya denominación de lidia asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA, de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

Las explotaciones deben cumplir lo establecido en la legislación vigente por la que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

Se considerará cada uno de los domicilios de los códigos REGA que integran las empresas ganaderas.

Explotaciones no asegurables:

- **Los mataderos.**
- **Las explotaciones de autoconsumo.**
- **Explotaciones de ocio**
- **Las explotaciones de experimentación o ensayo y centros de enseñanza.**
- **Las explotaciones de tratantes.**
- **Núcleos zoológicos.**

TIPOS DE GANADERÍA

En las explotaciones de ganado vacuno de lidia, se distinguen a efectos del seguro las siguientes ganaderías:

Ganaderías A: Aquellas ganaderías o ganaderías asociadas que han lidiado durante los doce meses anteriores a la fecha de suscripción de la póliza del seguro, anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo, en las plazas de toros que se relacionan en el anexo III, al menos:

- Diez toros o:
- Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una).

- Cuatro novilladas completas, cuando se trate de ganaderías A que renueven la póliza antes de transcurridos 10 días del vencimiento de la póliza.

Ganaderías B: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías A y tienen un número de animales mayores de 36 meses mayor o igual al 10% del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

Ganaderías C: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías A y tienen un número de animales mayores de 36 meses inferior al 10% del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

El tipo de ganadería se establece por el conjunto de explotaciones que se aseguren en una póliza.

REGÍMENES

Todos los animales de la ganadería deberán estar en régimen de pastoreo extensivo.

GRUPOS DE RAZAS

A efectos del seguro se distinguen los siguientes grupos de razas:

- Raza de Lidia
- Resto de razas: solo para cabestros y sementales para cruces cárnicos.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Tendrán menor tasa las ganaderías que a los machos para la lidia al cumplir 40 meses de edad, les protejan sus astas con fundas (estructuras o accesorios rígidos, sólidos y romos, y que permitan reducir o eliminar el riesgo de cornadas incisivas o con penetración).

Estas estructuras estarán colocadas de tal forma que resulte necesario, para su retirada, la manipulación individual del animal (en el muelco o mediante anestesia), y que la posibilidad de pérdida o caída espontánea sea mínima.

Para que una ganadería pueda aplicar esta medida preventiva, deberá tener el 100% de sus animales mayores de 40 meses con esas fundas, permitiéndose un 5% de animales que, por causa accidental, las hayan perdido. En todo caso el ganadero deberá reponerlas en 48 horas.

9ª - ANIMALES ASEGURADOS

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual, mediante el herrado y el sistema de identificación y registro de animales que establece la legislación vigente, y con el Documento de Identificación de Bovinos de lidia. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a indemnización ninguna res que, aun estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro y en el libro genealógico del programa de cría de la Raza Bovina de Lidia, gestionado por una de las asociaciones de criadores oficialmente autorizadas, y pertenezca a una ganadería inscrita en dichas asociaciones, salvo los cabestros y los sementales de razas aptitud cárnica asegurables. Las crías mayores de seis semanas de vida deberán constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos, gestora del libro genealógico.

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro se distinguen dos grupos de animales:

- a) Los de raza de lidia.
- b) Otros: solo para cabestros y sementales de aptitud cárnica no destinados a la lidia.

Se consideran los siguientes tipos de animales:

1. SEMENTALES

Machos inscritos en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L., destinados a reproducción por monta natural y/o inseminación artificial que hayan superado la prueba de bravura en la tienta. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales. Su edad deberá ser al menos de 24 meses.

A efectos de la valoración de los sementales en caso de siniestro, se considerarán como sementales probados los sementales mayores de 60 meses que hayan cubierto 4 años y tengan 3 camadas de hijos nacidos. El ganadero deberá acreditarlo mediante Declaraciones de Cubriciones y/o partes de nacimiento, fechados y registrados, enviados a alguna de las asociaciones oficialmente autorizadas para la gestión del programa de cría de la Raza Bovina de Lidia.

Los que no cumplan estos requisitos serán considerados como no probados.

2. **MACHOS PARA LIDIA MAYORES DE 36 MESES:** machos inscritos en el L.G.R.B.L. no toreados, destinados a su posterior lidia. Mayores de 36 meses de edad.

3. **MACHOS PARA LIDIA MENORES DE 37 MESES:** Machos inscritos en el L.G.R.B.L. no toreados, destinados a su posterior lidia, desde 7 meses hasta 36 meses de edad inclusive.

4. **VACAS DE VIENTRE PARA CRÍA EN PUREZA:** hembras inscritas en el Registro Definitivo del L.G.R.B.L. que se reproducen en pureza, que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

5. **RECRÍAS:** hembras inscritas en el Registro de Nacimientos del L.G.R.B.L. que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.

6. **CRÍAS:** animales de ambos sexos no destetados, o a pie de madre. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el Parte de Nacimientos fechado y registrado por alguna de las asociaciones de criadores oficialmente autorizadas para la gestión del programa de cría de la Raza Bovina de Lidia.

7. **CABESTROS:** Bovinos utilizados para el manejo de reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o no, bien machos o hembras.

8. **VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL:** Vacas para cruce industrial: Hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los registros del L.G.R.B.L. que hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo de 24 meses.

9. **SEMENTALES GRUPO OTROS:** Machos destinados a la reproducción por monta natural de aptitud cárnica.

10ª - CLASES DE ANIMALES

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran dos Clases de animales en todas las explotaciones de ganado vacuno de lidia:

CLASE I: Sementales de raza de lidia, Machos para la lidia, Vacas de vientre para cría en pureza, Recrías, Crías y Cabestros.

CLASE II: Vacas para cruce industrial y Sementales grupo otros.

El ganadero que decida asegurar, queda obligado a asegurar todos los animales de la misma Clase que posea en el territorio nacional en una única declaración de seguro. Además, para asegurar la Clase II es obligatoria la contratación de la Clase I.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los periodos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos periodos.

12ª - VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los sementales y los machos para la lidia deberán asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo establecido por ENESA, no teniendo que coincidir con el porcentaje elegido para el resto de animales, aunque este último también deberá ser único.

13ª - NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el RIIA, que deberá coincidir con el Libro de Registro de Explotación. En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real en el momento de la contratación que aparezcan en el RIIA.

En las explotaciones de carne extensivas con paridera estacional, en las que la cría no destinada a reposición se venda antes de cumplir 7 meses de edad, el número de animales a declarar será el de los reproductores más un 45% de cría, y se añadirán los incorporados nacidos fuera de la explotación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el número de animales de cada tipo que pertenecen a su ganadería. Las crías y crías se declararán de forma conjunta.

En el caso de los machos para la lidia deberá declarar con el mínimo de los que tenía el día 15 del último mes de marzo, los animales que tenga, y:

- Para las ganaderías A, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.
- Para las ganaderías B, el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

En las Ganaderías Asociadas, las ganaderías que la integren deberán declarar el número de animales de forma independiente. Los requisitos de calificación, como ganadería A, B o C, a efectos del seguro, podrán cumplirlos de forma conjunta. El Valor Unitario será único para cada tipo de animal e igual para todas las ganaderías integrantes de una Ganadería Asociada.

En todo caso para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Octava.

14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS

Se aplicará una bonificación o recargo en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

I. GARANTIA BÁSICA

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

II. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestro ocurridos en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.

- I / Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A. Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-20%	-20%	-20%	-20%	-10%	0%
	-10%	-20%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicarán los siguientes criterios:

- A los asegurados neutros o recargados con recargo menor del 75% en el plan anterior, cuyo ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores sea superior al 150%, se les aplicarán los siguientes recargos según su ratio acumulado de I/Prr:

I / Prr acumulado últimos 3 planes (%)	Recargo
>150% y ≤175%:	+ 75%
>175% y ≤200%	+ 100%
>200% y ≤225%	+ 125%
>225%:	+ 150%

En el caso de asegurados que partan de bonificación y hayan tenido un ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores superior al 150%, se les aplicará una medida de neutro.

B. Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-20%	-20%	-20%	-20%	-10%	0%
	-10%	-20%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

C. Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

III. RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo considerando la información que se detalla a continuación, procedente de su contratación en el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia de los últimos cuatro planes:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio de todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
- Indemnizaciones correspondientes a todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
- I/Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto las primas de riesgo recargada netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.
- En función de los planes contratados se aplicará una bonificación o recargo, según se especifica a continuación:

Planes Contratados				Bonificaciones y Recargos
Último	Penúltimo	Penúltimo menos uno	Penúltimo menos dos	
Si	Si	Indiferente	Indiferente	Tabla I
Si	No	Si	Indiferente	
Si	No	No	Si	
Si	No	No	No	Tabla II
No	Si	Indiferente	Indiferente	Se les mantiene la medida obtenida tras el último plan contratado
No	No	Si	Indiferente	
No	No	No	Indiferente	Neutros: no se aplicarán bonificación ni recargo

TABLA I

Bonificación o recargo asignado el plan anterior	I/Prr (%)							
	≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%
- 40%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%
- 30%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	0%
- 20%	- 40%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%
- 10%	- 30%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%
0%	- 20%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%
+ 10%	- 10%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%
+ 20%	0%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%
+ 30%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%
+ 50%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%
+ 75%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 100%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 150%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio del último plan.

- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan, más las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 4 meses antes del vencimiento de la póliza del plan anterior que se haya contratado, más las diferencias de indemnizaciones desde el plan penúltimo menos dos que no hayan sido contempladas en el cálculo del ratio del plan anterior.

TABLA II

I/Prr (%)							
≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
- 20%	- 10%	0%	0%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 50%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio en último plan, tomando 8/12 de dicha prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan.

IV. BONIFICACIONES Y RECARGOS CUANDO UNA EXPLOTACIÓN CAMBIA DE TITULAR:

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

I. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

La solicitud de retirada de los animales muertos deberá efectuarse lo antes posible, con el fin de mantener la trazabilidad necesaria.

Los animales a retirar no deberán contener otros materiales distintos a los propios cadáveres y restos orgánicos derivados de los animales de la explotación, para que la empresa Gestora pueda retirarlos.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, colaborando para que pueda hacerlo en condiciones idóneas.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, además de las exigibles en cumplimiento de la legislación vigente, por la que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a estas. Deberán cumplir además las normas de protección de los animales y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el seguro.

Para el manejo de los animales, a efectos del seguro, la explotación deberá disponer de, al menos, un corral de achique, una manga de saneamiento, una manga de embarque y un muevo, cajón de curas o cualquier otro sistema que garantice la contención individual de los animales. Estas infraestructuras estarán en condiciones de construcción y mantenimiento tales que esté garantizada la máxima seguridad para el personal humano que deba entrar en contacto o manejar el ganado.

A efectos del seguro se considera un único sistema de manejo que es el de pastoreo exclusivo durante todo el periodo de explotación, con independencia de la necesidad de alimentación suplementaria.

Para los animales “machos para la lidia”, debe existir un control, al menos, una vez al día.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado impide el acceso a la explotación o a la documentación necesaria para la comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

Una vez realizada la declaración de seguro en el período de suscripción establecido, se procederá al pago de la prima única, que podrá efectuarse al contado o fraccionado.

A) PAGO AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

A2) Pago por transferencia bancaria

Excepcionalmente, se podrá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en cualquiera de las cuentas que esta designe al efecto, siempre que en la propia transferencia quede identificado el número de póliza, el NIF del asegurado y el código de la línea de seguro.

De no figurar alguno de los conceptos anteriores, o si existiera una diferencia entre el importe de la prima a pagar y el importe abonado en la transferencia, la contratación será nula y se procederá a la devolución del importe de la transferencia a la cuenta de origen, no surtiendo efecto alguno la declaración de seguro.

El pago deberá realizarse en el período de suscripción establecido, admitiéndose, para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia, debiendo remitir copia de dicho justificante a Agroseguro cuando le sea requerido.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en la cuenta especificada para tal efecto.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

B) PAGO FRACCIONADO

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

- 1) Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

El pago de esta primera fracción se realizará de la misma forma establecida para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

- 2) Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones. **Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.**

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos, será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) PAGO AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) PAGO FRACCIONADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª - ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

- 1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
- 2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª - PERIODO DE CARENIA

Los riesgos cubiertos de Fiebre Aftosa tendrán un periodo de carencia de 21, para el resto de riesgos amparados, se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados en ambos casos desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro. Los toros de lidia indultados, no estarán cubiertos hasta que transcurran 30 días desde el día de su reingreso en la explotación, excepto para la retirada y destrucción de cadáveres y los riesgos de accidentes de la garantía básica, en los que los periodos de carencia serán los mismos que los del resto de animales de la explotación contados desde el día de su reingreso en la explotación.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia citados, contados para la Fiebre Aftosa, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de garantías desde las cero horas del día siguiente a su correcta inscripción en el Libro de Registro, y que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato, no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones de las declaraciones de seguro con modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, o las declaraciones de seguro en modalidad renovable en sucesivas anualidades solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la declaración de seguro anterior.

Además:

– **Para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de Cadáveres:**

No tendrán carencia para esta garantía las explotaciones de las declaraciones de seguro:

- Que contratan la modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción, y renueven en el plazo de diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la cobertura.
- Que contratan la modalidad renovable en sucesivas anualidades, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción.

Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Si a lo largo de la vigencia de una declaración de seguro, se incluye en la misma una nueva explotación, estará sometida a las carencias previstas.

19ª - CAPITAL ASEGURADO

El Capital asegurado de la explotación se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato se produzca una situación de infraseguro superior al 7%, el asegurado deberá solicitar a Agroseguro la Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de sobreseguro superior al 7%, debido a bajas de animales que no hayan dado lugar a indemnización (por venta, sacrificio, etc.), el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las retiradas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por disminución de la capacidad/censo y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

Las modificaciones de capital asegurado tomarán efecto el día de su recepción en Agroseguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE ANIMALES

El asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se consuma el capital asegurado.
- Se produzca la muerte o un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 7%.

En las modificaciones de capital declarado no podrán modificarse las garantías contratadas en la declaración de seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Autoridad no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa situación. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la adopción de medidas.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES

En los casos de sobreseguro superior al 7%, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

El número de animales “Machos para la lidia”, no podrá modificarse a la baja durante el período de vigencia de la póliza, se mantendrá el declarado por el asegurado que deberá corresponder como mínimo, al número de dichos animales que tenía a fecha del último 15 de marzo.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado será la fecha de su recepción en Agroseguro.

20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

I. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

- Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales vacunos de todas las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 5%	5%	0%
>=5% y < 7%	7%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- Además, el tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada código REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción del cadáver, conforme a lo especificado en la Séptima Condición Especial, en el que conste claramente la identificación completa del animal y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenece el animal. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- Incluir en la declaración de seguro los animales vacunos de Lidia de una misma Clase que tenga en ese momento, y como mínimo, en el caso de los machos para la lidia, los que tuviese el día 15 del último mes de marzo, de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. **El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**

Constatado un infraseguro superior al 7%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.

Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que se actualice el valor de las explotaciones incluidas en la declaración, comunicándolo a AGROSEGURO.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

- El titular del seguro deberá notificar a la Autoridad Competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en la legislación vigente.

- Los defectos graves en la identificación e inscripción de las reses llevarán aparejada la pérdida del derecho a indemnización por los siniestros que se produzcan hasta que el Libro de Registro de Explotación haya sido actualizado y subsanados a dichos defectos.
- Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro al menos, los siguientes datos:
 - Nombre del asegurado.
 - Nº de referencia del seguro.
 - Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
 - Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
 - Día y hora previstos para el sacrificio.
- Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - El Libro de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), datos del SITRAN, así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.

- El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.
- En el caso de las garantías de Saneamiento básico, saneamiento ganadero extra, privación de acceso a pastos, E.E.B. y Fiebre Aftosa, la documentación oficial extendida al efecto que acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas garantías.
- Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:
 - El número de animales a los que haya provocado la muerte.
 - El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Autoridad.
 - El tiempo de inmovilización de la explotación.
- En el caso de decomiso de animales en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, deberán aportar certificado oficial veterinario del matadero en el que se reflejará el motivo del decomiso y la identificación de los animales afectados.
- Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo inmediatamente a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica, aplicación móvil o a través de la WEB.

II SINIESTROS DE SANEAMIENTO

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento.

III. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- NIF del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Además deberá tomar las medidas necesarias para conservar el animal o sus restos, de forma que se encuentre a disposición de Agroseguro durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, para una eventual necropsia.

Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, se deberán comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro al menos, los siguientes datos:

- Nombre del asegurado.
- N° de referencia del seguro.
- Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
- Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la retirada y destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la Retirada y Destrucción de cadáveres, la tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”

CÁLCULO DEL VALOR BASE

Se calculará de la siguiente forma:

1. Para los Riesgos: muerte o sacrificio por Fiebre Aftosa o EEB, Accidentes, sacrificios por Saneamiento Ganadero, Lesiones traumáticas incapacitantes para la lidia

Se calculará mediante los siguientes pasos:

- 1) **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.
- 2) **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3) **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.
- 4) **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en los anexos, en función de la garantía, aptitud, régimen, grupo de raza, edad y tipo de animal.

Para el riesgo de Saneamiento, el 90% del Valor Límite Máximo Indemnizable corresponde al sacrificio obligatorio mientras que el 10% a la pérdida de calificación.

- 5) **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

2. Decomisos en matadero por EEB

Se calcula el valor base como el producto del número de animales, o sus canales, decomisados por 240€.

24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos:

Fiebre aftosa

– Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer inmovilizada al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la inmovilización de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene inmovilizado los movimientos y el día en que comienzan:
 - Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - Salida de animales hacia matadero.

- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a fiebre aftosa o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa.

EEB

Para la percepción de la indemnización el asegurado, o su tomador, deberá remitir a Agroseguro la documentación expedida por la Administración, que acredite que debido a esta enfermedad se produce la obligación de sacrificio, o que ha sido la causa de la muerte, o el motivo de decomiso.

Saneamiento

Cuando se haya realizado el sacrificio de los animales deberá remitir a Agroseguro la siguiente documentación:

- Copia del documento emitido por la Autoridad, que acredite el derecho a indemnización por sacrificio.
- La documentación oficial de la calificación sanitaria en la fecha en que realizó la contratación del seguro.
- La documentación oficial que acredite la fecha de sacrificio.

- Además en el caso de saneamiento Extra deberá aportar la documentación oficial que indique la duración del periodo en el que ha habido restricción para la restitución de los animales en la explotación.

Resto de Riesgos

Sin mínimo indemnizable.

25ª - FRANQUICIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

No se aplica franquicia.

II. GARANTÍA BÁSICA Y RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

Las coberturas frente a la Fiebre Aftosa y la EEB no tendrán franquicia.

– En la Garantía Adicional de Saneamiento Ganadero:

- Los animales siniestrados que no superen el 20% de los animales asegurados irán sin franquicia.
- Los animales siniestrados que superen el 20% de los animales asegurados, llevarán una franquicia del 20%.
- En caso de vacío sanitario todos los animales incluidos en el vacío llevarán un 20% de franquicia.

Excepciones a la aplicación de la franquicia:

1. Cuando sólo se siniestre un animal durante el periodo de garantías.
 2. Los reproductores que resulten valorados en menos de 42 €.
 3. Las crías que resulten valoradas en menos de 30 €.
- En los siniestros que ocurran como consecuencia directa de la administración de puya en las faenas de tiente, la franquicia será del 20%.
 - En los siniestros cubiertos por la garantía adicional de Accidentes individuales y lesiones incapacitantes para la lidia, se aplicará una franquicia del 10% de los daños.
 - En el resto de coberturas quedará siempre a cargo del asegurado el 10% de los daños excepto:
 - Los asegurados con recargo del 75 % que tendrán una franquicia del 20%.
 - Los asegurados con recargo del 100% y del 150 % que tendrán una franquicia del 30%.

26ª - CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquélla en la que se recogen.

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se calcula el valor base, según condición 23ª, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

- 1º. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base por aplicación de regla proporcional o de equidad cuando proceda.
- 2º. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.
- 3º. **Indemnización Neta Total:** se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:

Por los animales oficialmente inmovilizados se establece una compensación por semana de inmovilización de 3€ para el tipo de animales machos para la lidia menores de 37 meses y de 7€ para el resto de los tipos de animal que contempla este seguro, minorado o no según condición 4ª, y hasta un máximo de 17 semanas.

Una vez calculada la indemnización, se realizará el pago de la misma en la cuenta bancaria del asegurado especificada en la declaración de seguro, salvo para los siniestros cubiertos por la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres que se abonarán a la gestora correspondiente.

27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de AGROSEGURO, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a AGROSEGURO a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, AGROSEGURO enviará a ENESA toda información de carácter zoosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. GARANTÍA BÁSICA

Garantía Básica	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Tipo de Animal	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
Garantía Básica	Accidentes	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10% 20% 30% (*)
	Fiebre aftosa	100%	Todos	Muerte o sacrificio: Tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia	
				Inmovilización: compensación	21 días	Sin franquicia	
	Muerte y sacrificio por Encefalopatía Espongiforme Bovina	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia	
	Decomisos por Encefalopatía Espongiforme Bovina	100%	Todos	Compensación por canal			

(*) 20% en los siniestros derivados de administración de puya en las faenas de tiente.

Los asegurados con recargo del 75% franquicia del 20%.

Los asegurados con recargo superior al 75% franquicia del 30%.

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantías Adicionales	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Tipo de Animal	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
1	Accidentes Individuales y Lesiones Traumáticas Incapacitantes para la lidia	100%	Machos para la lidia	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
2	Saneamiento	100%	Sementales Vacas de vientre Recrias Cabestros Sementales Grupo otros	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	Sin franquicia ó 20%(**)
3	Retirada y destrucción / Enterramiento autorizado / Sacrificios obligatorios decretados por la Administración en los casos especificados	100%	Todos	Precios gestora Compensación contra factura: mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	Sin mínimo	Sin franquicia	

(**) A partir de que los animales siniestrados superen el 20% de los animales asegurados.

ANEXO II - VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN

MACHOS PARA LA LIDIA			
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base		
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B	GANADERÍAS C
MENORES DE 37 MESES			
Herrado y ≤ 12 meses	35%	30%	30%
> 12 meses y ≤ 24 meses	70%	60%	60%
> 24 meses y ≤ 36 meses	110%	110%	110%
MAYORES DE 36 MESES			
> 36 meses y ≤ 48 meses	70%	60%	37%
> 48 meses y ≤ 60 meses	130%	110%	37%
> 60 meses y ≤ 72 meses	50%	45%	37%
> 72 meses	15%	10%	12%

SEMENTALES				
ANIMALES DE REPRODUCCIÓN Y RECRÍA				
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base			
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A		GANADERÍAS B y C	
SEMENTALES	Probados	No probados	Probados	No probados
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	-	24%	-	24%
> 36 y ≤ 48 meses	-	42%	-	42%
> 48 y ≤ 60 meses	-	42%	-	42%
> 60 y ≤ 72 meses	130%	42%	80%	42%
> 72 y ≤ 132 meses	170%	42%	115%	42%
> de 132 meses	40%	20%	30%	15%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA Y CABESTROS		
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base	
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B y C
VACAS DE VIENTRE		
> 24 meses y ≤ 72 meses	100%	100%
> 72 meses y ≤ 120 meses	120%	100%
> 120 meses y ≤ 156 meses	100%	100%
> 156 meses y ≤ 168 meses	100%	90%
> 168 meses y ≤ 180 meses	80%	70%
> 180 meses y ≤ 192 meses	50%	40%
> 192 meses y ≤ 204 meses	30%	25%
> 204	19%	25%
RECRÍAS		
Hembras herradas ≥ 7 meses	75%	75%
CRÍAS		
Machos y hembras < 7 meses	45%	45%
CABESTROS		
≤ 48 meses	100%	100%
> 48 meses y ≤ 96 meses	125%	125%
> 96 meses y ≤ 168 meses	100%	100%
> 168 meses	75%	75%
VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL		
≥ 24 meses y ≤ 168	105%	105%
> 168 meses	75%	75%
SEMENTALES GRUPO OTROS		
≥ 24 meses y ≤ 107	150%	150%
> 107 meses	65%	65%

ANEXO III

Serán consideradas ganaderías A, a efectos del seguro, aquellas ganaderías que han lidiado, durante los doce meses anteriores a la fecha de suscripción de la póliza del seguro, al menos:

- Diez toros o:
- Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una).
- Cuatro novilladas completas, cuando se trate de ganaderías A que renueven la póliza antes de transcurridos 10 días del vencimiento de la póliza.

En al menos una de las siguientes plazas de toros:

Albacete
Alicante
Arlés
Barcelona
Bayona (Francia)
Beziers
Bilbao
Castellón
Córdoba
Dax
Granada
Logroño
Madrid
Málaga
Mont Marsan
Murcia
Nimes
Pamplona
Puerto de Santa María
Salamanca
San Sebastián
Santander
Sevilla
Valencia
Valladolid
Vic Fezensac
Zaragoza

ANEXO IV - VALOR DE COMPENSACIÓN PARA EL SACRIFICIO OBLIGATORIO POR SANEAMIENTO

SEMENTALES				
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base			
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A		GANADERÍAS B y C	
SEMENTALES DE RAZA DE LIDIA	Probados	No probados	Probados	No probados
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	-	9%	-	0,5%
> 36 y ≤ 48 meses	-	27%	-	18%
> 48 y ≤ 60 meses	-	27%	-	21%
> 60 y ≤ 72 meses	117%	29%	60%	20%
> 72 y ≤ 120 meses	160%	32%	99%	26%
> 120 y ≤ 132 meses	160%	32%	104%	31%
> 132 meses	33%	14%	19%	4%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA, CRÍAS, CABESTROS Y SEMENTALES GRUPO OTROS		
TIPO DE ANIMAL	Meses de edad	% sobre el Valor Unitario Base
VACAS CRÍA EN PUREZA	≥ 24 y ≤ 60	15%
	≥ 61 y ≤ 120	20%
	>120	15%
RECRÍAS	≥ 7 y ≤ 12	10%
	≥ 13 y ≤ 24	15%
CRÍAS	De cualquier edad	10%
CABESTROS	De cualquier edad	15%
SEMENTALES GRUPO OTROS	≥ 24 meses y ≤ 107 meses	67%
	> 107 meses	29%

ANEXO V - COMPENSACIONES POR FIEBRE AFTOSA Y ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA

MACHOS PARA LA LIDIA			
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base		
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B	GANADERÍAS C
MENORES DE 37 MESES			
Destetado y ≤ 12 meses	22%	19%	19%
> 12 meses y ≤ 24 meses	45%	38%	38%
> 24 meses y ≤ 36 meses	70%	70%	70%
MAYORES DE 36 MESES			
> 36 meses y ≤ 48 meses	45%	38%	23%
> 48 meses y ≤ 60 meses	83%	70%	23%
> 60 meses y ≤ 72 meses	34%	27%	23%
> 72 meses	10%	6%	8%

SEMENTALES DE RAZA DE LIDIA		
TIPO DE ANIMAL	% sobre el Valor Unitario Base	
TRAMO DE EDAD	GANADERÍAS A	GANADERÍAS B y C
≥ 24 meses y ≤ 36 meses	8%	6%
> 36 y ≤ 48 meses	13%	9%
> 48 y ≤ 72 meses	26%	16%
> 72 y ≤ 132 meses	34%	23%
> 132 meses	8%	6%

HEMBRAS REPRODUCTORAS, RECRÍA, CABESTROS Y SEMENTALES GRUPO OTROS		
VACAS DE VIENTRE		
> 24 meses y ≤ 72 meses	20%	20%
> 72 meses y ≤ 120 meses	24%	20%
> 120 meses y ≤ 168 meses	22%	20%
> 168 meses	4%	5%
RECRÍAS		
Hembras herradas ≥ 7 meses	15%	15%
CRÍAS		
Machos y hembras < 7 meses	9%	9%
CABESTROS		
Hasta de 48 meses	20%	20%
> 48 meses y ≤ 96 meses	25%	25%
> 96 meses y ≤ 168 meses	20%	20%
> 168 meses	15%	15%
VACAS PARA CRUCE INDUSTRIAL		
≥ 24 meses y ≤ 168 meses	21%	21%
> 168 meses	15%	15%
SEMENTALES GRUPO OTROS		
≥ 24 meses y ≤ 107 meses	30%	30%
> 107 meses	13%	13%

ANEXO VI - VALORES DE COMPENSACIONES POR INMOVILIZACIÓN

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €.

Tipo de animal		Euros/semana
Clase I: Sementales de raza de lidia		7
Clase II: Machos para lidia	Menores de 37 meses	3
	Mayores de 36 meses	7
Clase III : Vacas, Recrías, Crías, Cabestros y sementales grupo otros		7

Con un periodo de inmovilización mínimo de 21 días. Superado ese período mínimo de inmovilización se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas, por todo el período de vigencia de la póliza.

Expresiones utilizadas en los anexos:

Mayor de: >

Menor de: <

Mayor o igual de: $\geq$

Menor o igual de: $\leq$

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

CE: 403/2025